República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 21 de julio de 2025
Nota C-190-25

Señor Administrador General:

Ref.: Modo de computar las horas laboradas de los servidores públicos de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario durante sus días libres y feriados nacionales en relación al tiempo compensatorio.

Por este medio damos repuesta a su nota AAUD-AG-628-2025, recibida el 1 de julio del presente año, por medio de la cual nos formula dos interrogantes relacionadas con el cómputo de las horas laboradas por los servidores públicos durante sus días libres y feriados nacionales en relación con el Tiempo Compensatorio y, si está permitido que el personal de campo utilice su hora de almuerzo como parte final de su jornada laboral, sin hacer una pausa formal, pero culminando su turno una hora antes.

Para responder estas preguntas, tendremos que analizar el Reglamento Interno de Trabajo de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, la Ley No.9 de 20 de junio de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa, el Decreto Ejecutivo No.433 de 18 de octubre de 2017, "*Que reglamenta el tiempo compensatorio y su mecanismo de pago*", y finalmente, la Ley No.454 de 14 de noviembre de 2024 "*Que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2025*".

Sobre el particular, tenemos que la Resolución de Junta Directiva No.0-2011, aprobada el 28 de marzo de 2011, "*Por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario*[1]", regula en sus artículos 46 y 47 el horario de trabajo y el horario de almuerzo de los trabajadores de la institución, y en los artículos 75, 76 y 77, lo atinente a la jornada de trabajo y el tiempo compensatorio.

Licenciado
OVIL MORENO MARÍN
Administrador General de la
Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario
Ciudad.

En lo que respecta...

[1] Véase Gaceta Oficial No. 26757-C de 5 de abril de 2011,

En lo que respecta al *horario de trabajo*, el artículo 46 del Reglamento Interno señala que los servidores públicos de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, deberán trabajar no menos de cuarenta (40) horas semanales, sobre la base de que la jornada diurna es de ocho (8) horas y la semana laborable es de cuarenta (40) horas; cinco días laborables, establecidos por la Ley, agregando que la jornada máxima nocturna es de siete (7) horas y la semana laborable de treinta y siete (37) horas, y que el trabajo de siete horas nocturna y la de siete horas y media (7 ½) en la jornada mixta, se tendrá como ocho (8) horas de trabajo diurno; no obstante, el segundo párrafo del aludido artículo señala, que los jefes o superiores jerárquicos, previa coordinación con la Oficina Institucional de Recursos Humanos podrán fijar y adoptar horarios especiales para determinados tipo de trabajo, cuando las necesidades del servicio así lo exija, siempre que se cumpla con el tiempo mínimo establecido por la ley.

En lo relativo al horario de almuerzo, el artículo 47 del mismo texto legal, indica que el servidor público dispondrá de sesenta (60) minutos, o sea, de una (1) hora, para almorzar, y los directores y superiores inmediatos tendrán la responsabilidad para que se cumpla con este horario, de manera escalonada y que no se interrumpa el servicio.

Por otra parte, tenemos que el artículo 75 ibídem, dispone que la jornada se clasifica en ordinaria y extraordinaria, siendo la primera la que se encuentra contemplada dentro del horario regular de trabajo, y la otra, las que se realiza en horas fuera del horario regular de trabajo. El artículo 76 ibídem, señala que le corresponderá al jefe inmediato autorizar la realización de trabajo durante jornada extraordinaria, y que el tiempo se reconocerá siempre que el servidor público haya laborado una (1) hora o más anterior a la hora establecida de inicio de labores, o una (1) hora o más después de la hora establecida de finalización de labores. Cabe mencionar que el parágrafo del mencionado artículo 76, establece que cuando se trabaje en turnos especiales de trabajo diferente al horario regular establecido, ello no constituirá jornada extraordinaria.

La autorización del tiempo extraordinario, no debe excederse del 25% de la jornada laboral ordinaria, pero que en casos excepcionales que por trabajos especiales se excede este límite, se deberá contar con la autorización del Director respectivo, tal como lo señala el artículo 77 lex cit, y el artículo 78 del mismo reglamento, establece que el tiempo extraordinario será compensado con descanso remunerado equivalente al tiempo trabajado debidamente registrado en jornada extraordinaria.

Cabe mencionar que el Texto Único de la Ley No.9 de 20 de junio de 1994, ordenado por la Ley No.23 de 12 de mayo de 2017, que aplica de manera supletoria al Reglamento aprobado por Resolución de Junta Directiva No.10-2011, antes citada, en su artículo 84 dispone que el tiempo compensatorio reconocido se entiende como ausencia justificada, y el artículo 94 define lo que es tiempo compensatorio indicando que es "el proceso de retribuir al servidor público con descanso remunerado por los periodos en que ha permanecido laborando después de la jornada de trabajo regular".

Asimismo...

Asimismo, el Decreto Ejecutivo No.433 de 18 de octubre de 2017, "*Que reglamenta el tiempo compensatorio y su mecanismo de pago*", establece en su artículo 2, que "*todas las instituciones del Estado deberán otorgara el uso del tiempo compensatorio a los servidores públicos que laboren jornadas extraordinarias en un período no mayor de un mes desde la fecha en que se generó el tiempo*", y el artículo 3 señala que en caso de incumplirse con este término, se deberá reconocer al servidor público el pago en efectivo del tiempo acumulado.

De las normas antes citada, se puede concluir que el tiempo compensatorio, es aquel que se le otorga al servidor público con descanso remunerado, después que este haya laborado su jornada ordinaria, de manera que si lo llaman a laborar durante sus días libres o feriados nacionales, las horas extras laboradas durante este periodo, se computan para los efectos del tiempo compensatorio, que, como se dijo, debe ser tomado dentro del mes, desde la fecha en que el mismo se generó, y si se paga en efectivo deberá existir la partida en el presupuesto del año fiscal correspondiente.

Finalmente, la Ley No.454 de 14 de noviembre de 2024, "*Que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2025*", en su artículo 299 establece cuando se reconoce el pago por sobretiempo o por jornada extraordinaria señalando que "*Solo se reconocerá remuneración por sobretiempo cuando el servidor público haya sido previamente autorizado por el jefe inmediato a laborar en horario extraordinario. Dicho sobretiempo solo se podrá autorizar cuando exista la disponibilidad en la partida presupuestaria correspondiente que no exceda del 25% de la jornada regular de un mes. Solo se pagará remuneración por trabajo extraordinario efectivamente realizado hasta n monto que no exceda el 50% del sueldo regular de un mes, en casos extraordinarios debidamente autorizado por el superior jerárquico inmediato del servidor público y la autoridad máxima de la institución…*".

En razón a todo lo expuesto, y una vez analizada las normas arriba citadas, la opinión de la Procuraduría de la Administración, es que las horas extras laboradas por los servidores públicos de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, así como también las horas laboradas durante sus días libres y feriados nacionales, se deberán calcular, para los efectos del tiempo compensatorio, equivalente al tiempo trabajado debidamente registrado y autorizado por el jefe inmediato, y en caso que se vaya a pagar ese tiempo en efectivo, deberá existir la partida presupuestaria correspondiente.

En lo que respecta a la solicitud de algunos trabajadores de modificar la hora de almuerzo, para utilizarla como parte final de su jornada laboral, permitiéndoles salir una hora antes del horario regular de trabajo, somos del criterio jurídico que tal ***modificación deberá ser objeto de un instrumento legal que así lo permita (un acto administrativo)***, tomando en consideración que es el propio Reglamento Interno de la Autoridad de Aseso Urbano y Domiciliario, el que regula el horario de almuerzo (Cfr. Artículo 47), y éste no puede ser cambiado o modificado, sin un procedimiento legalmente permitido. Aunado a lo anterior, tal circunstancia peticionaria de querer modificar y permitir que el personal de campo utilice su hora de almuerzo como parte final de su jornada laboral, sin hacer una

pausa formal…

pausa formal, pero culminando su turno una hora antes, podría entrar en contradicción con las cláusulas establecidas en el contrato de nombramiento, que establece intrínsecamente un horario fijo de trabajo.

En esta forma, dejamos expuesta nuestra opinión, no sin antes indicarle que la misma no es vinculante para la Procuraduría de la Administración.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta consideración.

GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN
Procuradora de la Administración

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO PÚBLICO
DESPACHO SUPERIOR
PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

GVdeA/gac/jabsm
C-168-25